

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 535.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fé de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el artículo 127 de la ley general de reemplazo s bre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el día en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame

un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Córtes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desearan, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata.

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de Agosto de

1865 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premio de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultas quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporción y según lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS
POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

ARTILLERÍA.

Embarque de material.

Art. 118. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y car-

ruajes de artillería requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, así como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas é indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.^a Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.^a Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3.^a Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadron ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyará sobre la peza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollon hacia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.^a)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadron ó compañía montada tres trucks, uno para cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto

con su armon, ó la fragua ó carro de seccion con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escuadron á caballo ó media compañía montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadron de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ámbas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia unidas y alternando las ruedas en su colocacion, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándolas despues con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagon de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporciona el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 56, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de las correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 56, echando ántes sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagon con encerados de carga para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.^a)

Art. 124. La artillería y material de sitio, balerío, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrizas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, según la disposicion de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, según varien las

distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy se usan en los diversos caminos de hierro.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarcarán atalajados: solo cuando el trayecto sea muy largo y la duracion del viaje exceda de 12 horas se desatalajarán, poniendo cada conductor en su manta, que reunirá anudándola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando estos lios del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los wagones de equipajes; pero siempre ordenándolos por tiros.

Establecido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atalajado, se sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, enganchando los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de silla se colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al wagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballería, á ménos que circunstancias escepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, á no ser que la temperatura exigiese el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se emantarán tambien los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los artilleros números impares llevarán sus monturas á la proximidad del wagon destinado al efecto para su transporte, y volverán luego á sus grupos á tener los caballos de mano mientras los artilleros números pares lleven á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse del embarque de la caballería.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se desembastará siempre.

Art. 129. Las bridas no se quitarán al ganado de silla, de tiro ó de carga hasta despues de efectuado el embarque y momentos ántes de ponerse el tren en movimiento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 256.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 29 de Noviembre último me dice lo siguiente.

«Se ha preguntado por varios im- pientes que solicitaron la gracia de se les trasladasen sus depósitos á la Caja de aquella en que los tenían, por serles mas conveniente obrarlos en la que designaban y se obligaron por obtenerla á renovarlos en su vencimiento, si cuando llegue el día podrán hacer la renovacion, dis- tando el interés que corresponderia no se hubiera publicado la Real orden de 27 del actual. En su vista y consi- rando que las renovaciones no son una cosa que nuevas imposiciones y las que se verifiquen desde 1.º de Diciembre próximo no devengan mas intereses que el señalado por la citada Real orden, esta Direccion ha acordado dejando subsistente la gracia con- dida de cobrar los interesados á los que ha sido otorgado en el punto que designaron se les abonen los depósitos en el día del vencimiento y sin obligacion á renovarlos, sino les acomodase ha- cerlo con el interés señalado por la mencionada Real orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue al conocimiento del público y demás personas interesadas.

Palencia 2 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 257.

Estadística.

Autorizada la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaría de dicha escuela, sita en la Cuesta de la Vega número 5, y dirigidas al Excmo. Sr. Vicepresidente, las solicitudes acompañadas de las correspondientes de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre y con arreglo á las instrucciones y demas pormenores que publica la *Gaceta* del 19 del corriente.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Palencia 29 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 258.

El Sr. Alcalde de esta capital, me participa que por Francisco Asenjo, ordenanza del portazgo de la Treinta, se ha recogido una yegua desmandada la cual se halla en su poder.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, para conocimiento de su verdadero dueño, el cual se presentará á recoger dicha caballería, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 30 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 259.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Angel Tola y Antonio Virosta Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se han fugado de la cárcel pública de esta ciudad, estándoles siguiendo causa criminal; dado caso que fuesen habidos serán puestos á mi disposicion.

Palencia 5 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas de Angel Tola.

Edad 22 años, soltero, natural de Salamanca, estatura regular, cara larga, color bueno, gasta patillas negras, viste pantalon oscuro de lana, chamarreta de color negro, gorra de color y alpargatas cerradas negras.

Señas de Antonio Virosta.

Edad 31 años, vendedor de lienzos, sin domicilio, natural de Orense, color bueno, cara aguileña, bien parecido, estatura cumplida, viste pantalon oscuro, chaqueton de paño, color de pasa, chaleco negro, gorra de paño usada, capa larga color chocolate, zapatos blancos y medias azules.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cristina Zabala, hija de D. Victor, Capitan del regimiento provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 26 de Noviembre de 1867.
—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cebada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del Ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde primero de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el día 15 del próximo Diciembre, á las diez de la mañana en la misma forma que expresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en las de las Intendencias de los Distritos y fueron insertos en la *Gaceta* del Gobierno del día 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostracion ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas: debiendo advertirse que los precios límites son tambien reservados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesite la Administracion militar desde primero de Enero á fin de Junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del ar-

tículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El quintal métrico de trigo, á...., escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

CUARTA SECCION.

Provincia de Palencia.—Distrito electoral de id.—Pueblo de Palencia.—Cabeza de Seccion.

Don Juan Solórzano, Alcalde de esta Ciudad y Presidente de la Comision permanente del registro del censo electoral.

Hago saber: que las anotaciones, formalizadas en el libro del registro del censo electoral por la comision inspectora durante el corriente año, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 49 y 50 de la ley, ofrecen el siguiente resultado:

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Ampudia.

D. Agapito Diaz del Campo.
Ecciquiel Pastor Gomez.

Autilla del Pino.

D. Andrés Hermoso Abad.
Juan Martinez.
Miguel Abril Martin.
Tomás Rodriguez Melero.

Amusco.

D. Atanasio Diez Moratinos.
Emeterio de Torre.
Francisco Gonzalez Gonzalez.
José Guerra Esquivel.
Miguel Martinez Anichas.
Mariano Rey Bráximo.
Manuel Ruiz Gonzalez.
Mariano Garcia Marcos.
Tomás Tamayo Garcia.

Baños.

D. Pedro Ortega.

Dueñas.

- D. Francisco Dueñas de la Cuadra. José Conde. José Rodriguez Gimenez. José García Soles. Tomás Ramos Pinacho. Felipe Santiago Medina.

Manquillos.

- D. Justo Jato Payo.

Palencia.

- D. Antolin del Campo Tartilan. Eugenio Estrada Gutierrez. Laureano Castrillo Rivas. Mariano Fernandez Portilla. Ramon Carbonell Datamena. Vicente Escapa Garran.

Pedraza.

- D. Mariano Revilla Pescador.

Piña de Campos.

- D. Tiburcio García Mediavilla.

Revilla de Campos.

- D. Vicente Obejero Diez.

Rivas.

- D. Braulio Saldaña Cembrero. Zoilo Rabanal Liébana. Felipe Martin Martin.

Torremormojon.

- D. Leon Gutierrez de Castro. Rafael Blanco Escobar. Eustasio Fernandez Alonso.

Valdeolmillos.

- D. José Campo. Fernando Alcalde.

Villalobon.

- D. Cipriano Gil Mate. Cayetano Rebollar.

Villamuriel.

- D. Bonifacio Vazquez Meneses. Felipe Meneses Callejo. Magdalena Vazquez. Santiago Castro Llamazares.

Villaumbrales.

- D. Miguel Diez Garcia.

ELECTORES EXCLUIDOS EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL.

ELECTORES MANDADOS INSCRIBIR NUEVAMENTE EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL.

Magaz.

Escudos.

- D. Francisco Recio Escribano. 20

Palencia.

- D. Fernando Mateos Estéban. Empleado

Pedraza.

- D. Serafin Cubero Revilla. 20

Villamuriel.

- D. Romualdo del Barco Minguet. 20

Lo que se publica por medio del presente edicto en todos los pueblos ó terminos municipales que constituyen esta seccion para los efectos que determinan los artículos 52 y 53 de la ley

electoral; advirtiendo que las reclamaciones de los electores inscriptos en las listas contra las expresadas anotaciones, pueden interponerse ante la comision inspectora hasta el 10 de Diciembre próximo. Palencia 50 de Noviembre de 1867. —Juan Solórzano.

Provincia de Palencia.—Seccion electoral de Saldaña.

RELACION de las anotaciones formalizadas en el libro registro del censo electoral por la comision inspectora durante el corriente año en cumplimiento á lo que previenen los artículos 49 y 50 de la ley segun los avisos de los Alcaldes respectivos recibidos hasta la fecha.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Ayuela.

- D. Modesto Diez Beneito.

Buenavista.

- D. Apolinar Martin. Gregorio Barrio.

Itero Seco.

- D. Baltasar Rodriguez.

Membrillar.

- D. Benito García Pardo. Francisco Perez Santos.

Moslares.

- D. Francisco Toribio Toribio. Francisco Martinez. Hermenegildo Francisco Herrero. Tomás Martinez Toribio. Felipe Martin.

Quintanilla de Onsoña.

- D. Pablo Lopez.

Revilla de Collazos.

- D. Antolin Alonso Alonso. Francisco Alonso Arroyo.

Saldaña.

- D. Antonio J. Diaz Bazan. Juan Lúcio Blanco. Juan Cardaño Tejedor.

Ventosa de Pisuegra.

- D. Juan Garrido Franco.

Villaprovedo.

- D. Bernardo Provedo Martin.

Villafruel.

- D. José Palacios Callejo. Roque Gonzalez Garcia. Andrés Gonzalez Gonzalez.

Vega de Doña Olimpa.

- D. Martin Rojo Ibañez.

Villanuño.

- D. José Lopez Cabañas. Tomás Gutierrez Merino.

Villota del Duque.

- D. Faustino Leon Monzon. José Vado Merino. Juan Fuentes Gutierrez. Prudencio Clemente Martin. Santiago Nieto.

ELECTORES INCLUIDOS EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL.

Vega de Doña Olimpa.

- D. Eusebio Sastre.

ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO DENTRO DE LA SECCION.

Membrillar.

- D. Buenaventura Fernandez Gonzalez. Domingo García.

Moslares.

- D. Santiago Palencia. Guillermo Calvo.

Villota del Duque.

- D. Ponciano de Leon Treceño.

ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO FUERA DE LA SECCION.

Buenavista.

- D. Vicente Aguilar.

Saldaña.

- D. Benito Gutierrez Garcia. Dionisio Martinez Cuevas. Eleuterio Martin Granizo. Miguel Fernandez de Castro. Ramon Barriuso Porras.

NOTA.—Los pueblos comprendidos en la presente lista son los que han remitido á esta Junta los datos de las alteraciones que han sufrido en el año corriente.

Saldaña 30 de Noviembre de 1867. —Pedro Herrero Abia.—Ventura Ortega.—Pedro García.—Emilio Barba, Secretario.

Provincia de Palencia.—Unico distrito.—Seccion de Carrion de los Condes.

NOTA de las altas y bajas habidas en el registro del censo electoral desde la última rectificacion que se publica segun lo dispuesto en el art. 52 de la ley fecha 18 de Julio de 1865, correspondientes á dicha seccion.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

Calzadilla de la Cueva.

- D. Pedro Acero Gonzalo.

Frómista.

- D. Juan del Valle Muñoz. Gaspar Castro. Miguel Polvorinos.

Lantadilla.

- D. Juan Gonzalez Puebla. Mariano de la Peña Rodriguez. Santiago Puebla Prieto.

Melgar de Yuso.

- D. Pedro Bustillo Hermano. Pedro Arijá Gomez.

Poblacion de Campos.

- D. Manuel Nuñez. Guillermo Prieto.

San Cebrian de Campos.

- D. Angel Castaño Vazquez. Gerónimo Herrador. Gregorio Pastor Amor. Lorenzo Alonso Cubillas. Marcos Losada.

San Mames de Campos.

- D. Andrés Lerones Calvo. Félix Medina Ortega. José Delgado Bahillo.

Santillana de Campos.

- D. Eugenio Serna Alba.

Santoyo.

- D. Bartolomé Ramos Gil.

Támara.

- D. Francisco Luis Perez. Sarturnino Mediavilla.

Terradillos.

- D. Rafael Tejerina Lera.

Villaherreros.

- D. Pedro Francés.

Villalcázar de Sirga.

- D. Guillermo Prieto Saldaña. Salustiano Gutierrez.

Villamuera de la Cueva.

- D. Fernando Bustamante.

Villoldo.

- D. Francisco Gonzalez San Martin. Francisco Santiago Cubillas.

ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO.

Carrion de los Condes.

- D. Domingo Abia Ortega. Isidro Fernandez Lomana. Juan Gutierrez Colomer. Leonardo Gonzalez Dosal. Pedro Gayo Ruiz. Simeon Cordero Varalde. Antonio Ruiz Calvo. Cipriano Polvorosa. José de la Vega y Concha. Luciano del Hoyo Gil.

Lantadilla.

- D. José Gutierrez. Carlos Salvador. Ventura Vega Sanchez.

Marcilla.

- D. Marcelino Lopez Linares.

Osornillo.

- D. Estanislao Marcos.

Requena de Campos.

- D. Benito Fernandez Cabeza.

Santillana de Campos.

- D. Cándido de los Rios.

Terradillos.

- D. Joaquin García Perez.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 53 de la ley, esta comision inspectora admitirá las reclamaciones que hagan los electores inscriptos en las listas vigentes contra la exactitud de las anteriores anotaciones. Los recursos han de presentarse desde hoy hasta el dia diez del corriente inclusive en la Secretaria del Ayuntamiento, que es de la comision inspectora del censo electoral, extendidos en papel de oficio; y las resoluciones serán comunicadas oportunamente á los reclamantes.

Carrion de los Condes 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde presidente de la Comision, Santiago Merino Tejo.—El Secretario de Ayuntamiento, que lo es de la Comision, Laureano Fernandez Merino.